



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Penal del Circuito Especializado de
Extinción de Dominio de Barranquilla

Radicado 0800131200012019-00051-00
(Fiscalía Rad 2019-00230 E.D.)
Accionante Fiscalía 9 Especializada en Extinción
del Derecho de Dominio
Afectado (a) INVERSIONES ALCIRA Y COMPAÑÍA
LIMITADA
Decisión Auto decreta pruebas
Fecha Agosto 23 de 2021

1. ASUNTO

Una vez notificado el auto que admite la demanda de extinción de dominio y corrido el termino de traslado previsto en el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio (CED) norma modificada por el artículo 43 de la Ley 1849 de 2017, conforme informa la sustanciadora del despacho, se procederá a decidir sobre numerales 2° y 3° del artículo en cita, acorde a las solicitudes presentadas por el Dr. ALEXANDER MORÉ BUSTILLO apoderado del afectado SOCIEDAD INVERSIONES ALCIRA & CIA LIMITADA que dentro del término legal radicó sendos memoriales¹, la Fiscal Novena (9ª) Especializada de Extinción de Dominio² – Dra. MERLEY LAISECA URUEÑA, así como de la solicitud presentada por parte del representante de del Ministerio de Justicia y del Derecho³ – Dr. DIEGO ARMANDO LESMES ORJUELA -.

2. CUESTIONES POR DECIDIR

Corridos el traslado del artículo 43 de la Ley 1849 de 2017, presentándose dentro del término legal los memoriales del Dr. ALEXANDER MORÉ BUSTILLO recibidos los días 12 de noviembre del 2019 y 9 de noviembre de 2020, el memorial de la Fiscalía Novena (9ª) Especializada de Extinción de Dominio presentado a través del correo institucional el día 26 de

¹ Folios 22 a 67 cuaderno original del Juzgado; correo electrónico recibido el día 9 de noviembre de 2020

² Enviado al correo del Juzgado el día 26 de octubre de 2020

³ Enviado al correo del Juzgado el día 5 de noviembre de 2020



octubre de 2020 y el memorial del representante del Ministerio de Justicia y del Derecho, también presentado a través de correo institucional el 5 de noviembre de 2020;

2.1. El Dr. ALEXANDER MOREÉ BUSTILLO aportó los siguientes documentos:

Pruebas Documentales

- 2.1.1.** Certificación del Contrato de Arrendamiento entre Inmobiliaria Posada Ramírez & Cía. S en C. y COPSERVIR Limitada.⁴
- 2.1.2.** Certificación del Contrato de Arrendamiento entre Inmobiliaria Posada Ramírez & Cía. S en C. y Cacharrería Los Marinillos.⁵
- 2.1.3.** Certificación del Contrato de Mandato existente entre METROAREA respecto de dos bienes inmuebles de propiedad de la sociedad afectada.⁶
- 2.1.4.** Certificación del Contrato de Mandato existente entre Coninsa Ramon H e Inmobiliaria Posada Ramírez & Cía. S en C.⁷
- 2.1.5.** Certificación del Contrato de Arrendamiento entre Inmobiliaria Posada Ramírez & Cía. S en C. y Claudio Rolando Arcerito.⁸
- 2.1.6.** Contrato de arrendamiento existente entre Inversiones Alcira & Cía. Limitada Inmobiliaria Posada Ramírez & Cía. S en C. y Olímpica S.A.⁹
- 2.1.7.** Contrato de arrendamiento existente entre Inversiones Alcira & Cía. Limitada Inmobiliaria Posada Ramírez & Cía. S en C. y PROCAPS S.A.¹⁰
- 2.1.8.** Contrato de arrendamiento existente entre Inversiones Alcira & Cía. Limitada Inmobiliaria Posada Ramírez & Cía. S en C. y Mercadería S.A.S – Justo y Bueno. – ¹¹

⁴ Folio 32; cuaderno original del Juzgado

⁵ Folio 33; cuaderno original del Juzgado

⁶ Folios 34 a 35; cuaderno original del Juzgado

⁷ Folio 36; cuaderno original del Juzgado

⁸ Folio 37, cuaderno original del Juzgado

⁹ Folios 38 a 55; cuaderno original del Juzgado

¹⁰ Folios 56 a 57; cuaderno original del Juzgado

¹¹ Folios 58 a 67; cuaderno original del Juzgado



2.1.9. Pago del Impuesto predial que corresponde a las vigencias de los años 2019 y 2020, efectuados aún con conocimiento de la acción que pretende extinguir su derecho de propiedad.¹²

Indica el Dr. MOREÉ BUSTILLO que de estas pruebas documentales se puede colegir, que el afectado ejerce de manera abierta y pública sus actividades mercantiles, y que incluso dentro sus arrendatarios se encuentran entidades públicas, multinacionales y grandes superficies comerciales.

SOLICITA OFICIAR

Igualmente, solicita el apoderado que se ordenaran las siguientes pruebas trasladadas dentro del proceso penal SPOA No. 110016099144201880321 dentro del trámite de audiencia preliminar de levantamiento de la medida provisional de suspensión del poder dispositivo el cual indica se encuentra tramitándose ante el Juzgado Décimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barranquilla:

2.1.10. Copia de la escritura pública No 4758 del 11 de agosto de 2010 otorgada ante la Notaria Novena del Círculo de Notarias de Barranquilla, que contiene el negocio jurídico de Compraventa suscrita entre Gallery Tobón Decoraciones Limitada y la sociedad Inversiones Alcira & Cía. Limitada.

2.1.11. Certificado de Tradición 040-73537 en donde aparece en la anotación No. 010 como Titular del Derecho de Dominio la sociedad Inversiones Alcira & Cía. Limitada.

2.1.12. Contrato de Administración suscrito entre la Inmobiliaria URBAFINCAS SAS y sociedad Inversiones Alcira & Cía. Limitada para efectos de proceder al arrendamiento del bien inmueble de propiedad en la Calle 39 No 51 – 69 e identificado con la matricula inmobiliaria No 040-73537 de la ORIP de Barranquilla (Atlántico).

¹² Enviado en correo electrónico en fecha 9 de noviembre de 2020



2.1.13. Contrato de Arrendamiento suscrito entre la INMOBILIARIA URBAFINCAS SAS y sociedad INTERWORLD OPERATOR LOGISTICS SAS, arrendamiento del bien inmueble de propiedad en la Calle 39 No 51 – 69 e identificado con la matrícula inmobiliaria No 040-73537 de la ORIP de Barranquilla (Atlántico).

2.1.14. Soportes entregados por la sociedad INTERWORLD OPERATOR LOGISTICS SAS a la Inmobiliaria URBAFINCAS SAS efectos a acreditar la solvencia y capacidad financiera para cumplir con el pago de los cánones de arrendamiento.

Respecto a las solicitudes probatorias relacionadas 2.1.10., 2.1.11., 2.1.12., 2.1.13., 2.1.14., el despacho NO ACCEDERÁ a la práctica de las mismas, por cuanto si estos documentos eran requeridos por el afectado SOCIEDAD INVERSIONES ALCIRA & CIA LIMITADA para consolidar la teoría del caso, era deber de la parte aportarlos al expediente, en el entendido que la acción de extinción de dominio es inter partes, esto a la luz del artículo 152 del CED, que impone la carga probatoria a quien alega ser titular de un derecho patrimonial – afectado – de allegar los medios de prueba que demuestren los hechos en que se funde su oposición a la demanda de declaración de extinción de dominio, presentada por la Fiscalía.

Aunado a lo anterior, el apoderado del afectado no explicó ni la conducencia, pertinencia, la necesidad o utilidad de dichas pruebas, así como no se acreditó si el afectado había solicitado dichos documentos ante el Juzgado Décimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barranquilla, o si este le habían negado estos. Por lo que, en punto de la solicitud de oficiar de los numerales 2.1.10., 2.1.11., 2.1.12., 2.1.13., 2.1.14., se itera no se decretarán.

Fueron solicitadas las declaraciones de las siguientes personas por parte del Dr. Moré Bustillo:

PRUEBAS TESTIMONIALES



2.1.15. LEONCIO DE JESÚS POSADA RESTREPO, mayor de edad y vecino del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla (Atlántico), identificado con la C. C. No 6.808.285 expedida en Sincelejo (Sucre), a fin de que deponga sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se procedió a suscribir el contrato de administración entre ellos y la Inmobiliaria URBAFINCAS SAS.

2.1.16. CLAUDIA LILIANA MANJARRES DÍAZ, mayor de edad y vecino del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla (Atlántico) identificada con la C. C. No 39.045.871 expedida en Santa Marta (Magdalena) y,

2.1.17. LUZ NIDIA FIGUEREDO MENDOZA, mayor de edad y vecino del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla (Atlántico) identificada con la C. C. No 36.561.084 expedida en Santa Marta (Magdalena) para que depongan sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se procedió a suscribir el contrato de arrendamiento entre INTERWORLD OPERATOR LOGISTICS SAS y la Inmobiliaria URBAFINCAS SAS.

2.1.18. RAMÓN SILVA BELTRÁN, quien alega ocupó en calidad de arrendatario el inmueble que hoy es objeto de la acción de extinción de dominio para que deponga sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se procedió a suscribir el contrato de arrendamiento entre ellos y la Inmobiliaria URBAFINCAS SAS.

2.2. La representante de la Fiscalía Novena (9ª) Especializada de Extinción de Dominio¹³ – Dra. MERLEY LAISECA URUEÑA – solicitó las siguientes pruebas:

PRUEBAS DOCUMENTALES

¹³ Enviado al correo del Juzgado el día 26 de octubre de 2020



2.2.1. Solicita que se oficie al Brigadier General Jorge Luis Vargas Valencia y/o quien haga sus veces, Director de la Dirección de investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional –DIJIN-, ubicado en la Avenida El Dorado No. 75-25 del barrio Modelia de la ciudad de Bogotá, para que expida con destino a este Despacho, duplicado certificado de antecedentes penales y/o anotaciones del afectado **LEONCIO POSADA RESTREPO**, representante legal de Inversiones Alcira Compañía Limitada.

Accédase a la petición realizada por el apoderado de la representante de la Fiscalía Novena (9ª) Especializada de Extinción de Dominio en el numeral 3.1.1. por ser de utilidad.

PRUEBAS TESTIMONIALES

2.2.2. LEONCIO POSADA RESTREPO, representante legal de Inversiones Alcira Compañía Limitada, indicando que es pertinente, conducente y útil, en razón que puede llevar al conocimiento del Juez, sobre los pormenores, antecedentes, concomitantes y subsiguientes relacionados con el predio objeto de interés, lugar donde se incautó la sustancia estupefaciente.

2.2.3. LUZ NIDIA FIGUEREDO MENDOZA, representante legal de **URBAFINCAS**, señala que esta prueba es pertinente, conducente, útil y necesaria en razón que podrá en conocimiento los pormenores relacionados con el inmueble cuyo folio de matrícula inmobiliaria, objeto de interés, e igualmente sobre el convenio de administración, teniendo en cuenta que se incautó una gran cantidad de estupefacientes, e igualmente que Urbafincas SAS e Interworld Operator Logistics SAS, informe sobre el contrato que suscribieron dichas entidades, teniendo en cuenta que la Notaría 6 de Barranquilla, indica *“que es difícil determinar la originalidad, sin embargo que la firma fue plasmada en el mismo no se parece a la que normalmente se utiliza en los*



documentos autenticados, también informa que el contrato no se encuentra casado en todas sus hojas.” y el informe relacionado con Kathleen Joana Monsalve Rayo, quien verificó la existencia de la empresa Interworld Operator Logistics SAS y aduce que “dicha está registrada bajo el nit. 900386346-4 y que la dirección registrada el predio actualmente está desocupado”. Lo anterior, establecer que control, tramites y medidas realizan para verificar la información cuando arriendan los predios.

2.2.4. AYDEE CECILIA MERIÑO SALAZAR, Notaria 6 del Circulo de Barranquilla. Indica que este testimonio es pertinente, conducente, útil y necesario, en razón que dicha ciudadana podrá llevar al conocimiento del juez, sobre los pormenores relacionados con el documento autenticado entre la Inmobiliaria URBAFINCAS SAS e INTERWORLD OPERATOR LOGISTICS SAS, y establecer si es la firma que obra dentro del contrato antes mencionado teniendo en cuenta que en la entrevista que obra dentro del expediente señala que *“es difícil determinar la originalidad, sin embargo que la firma fue plasmada en el mismo no se parece a la que normalmente se utiliza en los documentos autenticados, también informa que el contrato no se encuentra casado en todas sus hojas.”.*

2.2.5. LUIS DOMINGUEZ RODRIGUEZ,¹⁴ representante legal de INTERWORLD OPERATOR LOGISTICS SAS y **EDUARDO RAMIREZ RAMIREZ** con T.P. 59630, a fin de que aclaren el informe suscrito por la contadora Martha Palacios Córdoba *“consulto en la página de la junta central de contadores para verificar si se encuentra en estado activo y la sorpresa es que ese número corresponde a la contadora Ana Milena Floyd con cédula de ciudadanía No. 38.855.805 y se encuentra activo”.* Manifiesta que es necesario que esta información debieron verificarla los propietarios, sin embargo, no lo hicieron pese que INVERSIONES ALCIRA su actividad económica es precisamente arrendar inmuebles, entre otros.

¹⁴ Folio 67; cuaderno Fiscalía No. 1



2.3. El representante del Ministerio de Justicia y del derecho solicitó las siguientes pruebas:

PRUEBAS TESTIMONIALES:

2.3.1. LEONCIO POSADA RESTREPO, para que declare bajo la gravedad de juramento como Representante Legal de Inversiones Alcira y Compañía Ltda. identificada con Nit. 802.013.283-3 o quien haga sus veces titular del bien sobre los hechos que le consta respecto de la utilización del bien como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas como lo es el tráfico de estupefacientes, así como la titularidad del bien inmueble MI. 040-73537, a fin de que indique al Despacho todos los pormenores respecto de la vigilancia del bien arrendado, la forma de verificación de la documentación respectiva para dar visto bueno del arrendamiento del bien, entre otra serie de interrogantes que en su momento se le efectuaran.

2.3.2. LUÍS DOMINGUEZ RODRÍGUEZ, para que declare bajo la gravedad de juramento como Representante Legal de INTERWORLD OPERATOR LOGISTICS S.A.S identificada con Nit. 900.412.642-2, que posteriormente cambió su razón social a BUSSINES & TRAVEL GLOBAL COMPANY S.A.S identificada con Nit. 900.412.642-2 o quien haga sus veces como representante de la compañía mencionada, con la finalidad que manifieste al Despacho todos los pormenores respecto de la utilización del bien de los cuales era arrendataria la compañía, entre otra serie de interrogantes que en su momento se le efectuaran.

2.3.3. LUZ NIDIA FIGUEREDO MENDOZA, Representante Legal de la Compañía URBAFINCAS S.A.S, compañía a la cual fue entregado el bien por el titular para su posterior arrendamiento, indicará al Despacho todos los pormenores respecto de la vigilancia del bien arrendado, la forma de verificación de la documentación respectiva para dar visto



bueno del arrendamiento del bien, entre otra serie de interrogantes que en su momento se le efectuará.

Se deja constancia que el representante del Ministerio de Justicia y del Derecho en su escrito de fecha 4 de noviembre de 2020 y enviado a este despacho a través de correo electrónico 5 de noviembre de 2020, solicitó la declaración de la “*representante legal de la compañía URBAFABRICAS S.A.S.*” entendiendo el Despacho que es un *lapsus calami*, y lo que realmente petitionó es la declaración de la representante legal de URBAFINCAS S.A.S.

En consecuencia, téngase como incorporados los documentos aportados al expediente por el Dr. ALEXANDER MORE BUSTILLO, así como las pruebas aportadas por la fiscalía en la demanda de extinción de dominio.

Respecto de las declaraciones solicitadas se accederá a la práctica de los testimonios solicitados por el Dr. ALEXANDER MORE BUSTILLO, por la representante de la Fiscalía Novena (9ª) Especializada de Extinción de Dominio y el representante del Ministerio de Justicia y del Derecho, por estar sustentadas la conducencia, pertinencia y utilidad en las diligencias. Las anteriores declaraciones se tomarán de acuerdo con la programación del despacho una vez cobre ejecutoria el presente auto.

Con fundamento en lo expuesto en el cuerpo de este auto, el Juzgado Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de la ciudad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TENER como prueba los documentos presentados por la Fiscalía en la demanda de extinción de dominio y los presentados por el togado ALEXANDER MORE BUSTILLO, apoderado de Sociedad Inversiones Alcira



& Cía. Limitada, y relacionados en la parte considerativa de este auto, los cuales se valorarán en su respectivo momento.

SEGUNDO: OFÍCIAR a la Dirección de investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional –DIJIN-en los términos establecidos en el punto 3.1.1. del presente auto.

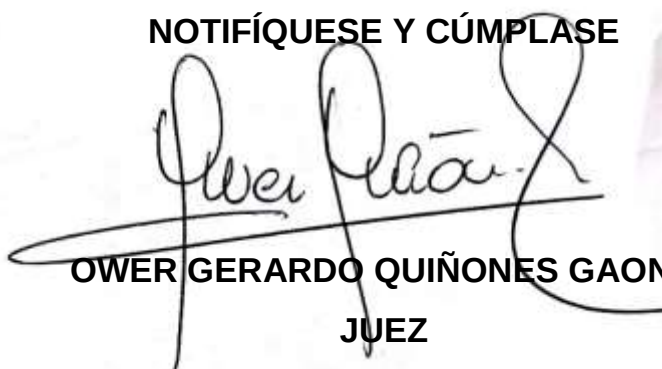
TERCERO: ESCUCHAR en declaración a los señores **LEONCIO DE JESUS POSADA RESTREPO, CLAUDIA LILIANA MANJARRES DIAZ, LUZ NIDIA FIGUEREDO MENDOZA, RAMON SILVA BELTRAN, AYDEE CECILIA MERIÑO SALAZAR, LUIS DOMINGUEZ RODRIGUEZ, EDUARDO RAMIREZ RAMIREZ.**

CUARTO: NEGAR las solicitudes probatorias presentadas por el Dr. Alexander Moré Bustillo y que fueron relacionadas en este auto en los numerales **2.1.10., 2.1.11., 2.1.12., 2.1.13. y 2.1.14.,** del presente auto por las razones allí plasmadas.

QUINTO: DECRETAR la práctica de todas las demás pruebas que surjan como consecuencia de la práctica de las anteriores, así como, de aquellas pruebas que se requieran para un mejor proveer.

SEXTO: Contra el presente auto proceden el recurso de Reposición y Apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OWER GERARDO QUIÑONES GAONA
JUEZ

Firmado Por:



Ower Gerardo Quiñones Gaona
Juez Penal Circuito Especializado
Penal 001 De Extinción De Dominio
Juzgado De Circuito
Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ead658eb2bb9a61c8291d9a7d07abe2d719a10233f900d90391166bba5e1
e70b**

Documento generado en 26/08/2021 03:13:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>